



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

C O N S I D E R A N D O

- Que** mediante Ley No. 109, de 1 de agosto de 1990, publicada en el Registro Oficial No. 1971-R de 28 de septiembre del mismo año, se puso en vigencia la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas;
- Que** es necesario actualizar y armonizar algunas disposiciones del mencionado cuerpo legal, para adecuarlas a las necesidades y objetivos institucionales;
- Que** mediante Ley No. 118 de 2 de abril de 1991, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 660 de 10 de los mismos mes y año, se ha puesto en vigencia la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas;
- Que** es necesario introducir algunas reformas al texto del mencionado cuerpo legal, con el objeto de administrar de la mejor manera los recursos humanos de las Fuerzas Armadas, modernizar su estructura, aclarar situaciones jurídicas y atender de manera justa a los discapacitados que se presentaron durante y a consecuencia del último conflicto bélico, velar por los altos intereses del Estado y proceder con el espíritu de igualdad que inspira la Carta Política del Estado; y.

ARCHIVO

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente,

LEY REFORMATORIA A LAS LEYES ORGANICA Y DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

REFORMASE LA LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS, en los siguientes términos:

Art. 1.- A continuación de la denominación: "LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS" y antes del artículo 1 de la misma, insertar lo siguiente:

"TITULO PRIMERO CON LA FINALIDAD Y ALCANCE DE LA LEY CAPITULO UNICO"

Art. 2.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 20, por el siguiente:

"El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas será designado por el Presidente de la República, de entre los tres Oficiales Generales, de mayor antigüedad de las Fuerzas Armadas."

Art. 3.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 36, por el siguiente:

"Los Comandantes Generales de Fuerza, serán designados por el Presidente de la República, de entre los tres Oficiales Generales de mayor antigüedad de cada Fuerza."

Art. 4.- A continuación del artículo 36, añádase el siguiente artículo innumerado:

"Art. ... El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y los Comandantes Generales de Fuerza, una vez designados por el Presidente de la República, durarán en sus funciones dos años y cesarán definitivamente en sus cargos, por las siguientes causas:

- a) Por terminación del periodo para el cual fue designado. En caso de conflicto bélico internacional, el Presidente de la República podrá disponer que continúen en funciones, mientras dure el mismo;
- b) Por fallecimiento;
- c) Por separación voluntaria del servicio activo de las Fuerzas Armadas;
- d) Por incapacidad física o mental, declarada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, previo el informe de la Junta de Médicos designada para el efecto, por este Organismo;
- e) Por situación personal o profesional no compatible con el cargo que ostenta, debidamente comprobada, declarada por el Presidente de la República, previa solicitud del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas;
- f) Por haber cumplido el tiempo de servicio en el grado, de conformidad con la Ley; y,
- g) Por decisión del Presidente de la República.

El Comandante General de la Fuerza, cesará en sus funciones, en el caso de que haya sido designado como Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas."

Art. 5.- Agréguese en el TITULO SEPTIMO, CAPITULO II, de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS, la siguiente:

"Los Oficiales Generales que a la fecha de expedición de estas reformas, se encuentren desempeñando las funciones de Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y Comandantes Generales de Fuerza, para efectos de la terminación de sus periodos, quedan sujetos a las disposiciones de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, publicada en el Registro Oficial No. 1971-R de 28 de septiembre de 1990."

REFORMASE LA LEY DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, en los siguientes términos:

Art. 1.- En el artículo 14, después de "Fuerzas Armadas Permanentes", suprimir las palabras que siguen a continuación del mismo artículo.

Art. 2.- A continuación del artículo 17, añádase el siguiente:

"Art. ... El Personal de las Fuerzas Armadas Permanentes puede servir en las mismas, hasta los 65 años de edad."

Art. 3.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 25, por el siguiente:

"El grado militar y la clasificación por su formación se otorgarán"

Art. 4.- El artículo 28 sustitúyase por el siguiente:

"Los militares de arma que por solicitud voluntaria o causas físicas, perdieren esta condición, podrán canjear sus despachos por los de Servicios o Técnicos o Especialistas; de igual forma los de Servicios o Técnicos por Especialistas. En ambos casos, podrán continuar en el servicio activo de las Fuerzas Armadas, conforme al respectivo Reglamento de cada Fuerza. Dicho canje se podrá realizar hasta el grado de Teniente Coronel o su equivalente para Oficiales y hasta Sargento Primero, para Tropa.

Art. 5.- A continuación del artículo 28, añádase el siguiente artículo innumerado:

"Art. ... El personal militar discapacitado en forma parcial permanente en guerra internacional, o en actos del servicio, previa calificación por el Organismo competente, podrá continuar en servicio activo de acuerdo a las necesidades de cada Fuerza y ser ascendido, de conformidad con esta Ley y con las normas específicas que conste en el respectivo Reglamento; en cuyo caso, procederá únicamente la concesión del Seguro de Accidentes Profesionales."

Art. 6.- El artículo 38, sustitúyase por el siguiente:

"Los cargos titulares o interinos de Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Comandantes Generales de Fuerza, Subsecretario de Defensa Nacional y Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional, se conferirán mediante Decreto Ejecutivo. Los cargos y funciones de Oficiales Generales, mediante Acuerdo Ministerial; y, las demás jerarquías de Oficiales y Tropa por Resolución del Comando General de la respectiva Fuerza."

Art. 7.- Suprimase el artículo 40.

Art. 8.- Sustitúyase el artículo 57, por el siguiente:

"Los Oficiales Especialistas se reclutarán de los cursos que se organicen en cada Fuerza, de acuerdo al Reglamento respectivo; y serán profesionales graduados o egresados de fin de carrera de los Institutos de Educación Superior, quienes luego de un período de militarización no mayor de nueve meses, ni menor de seis; los egresados obtendrán el grado de Subtenientes o Alférez de Fragata; y, los graduados el grado de Tenientes o equivalentes.

Los egresados de los Institutos de Educación Superior, que hayan sido reclutados como Oficiales Especialistas con el grado de Subtenientes o Alférez de Fragata y que durante el tiempo de permanencia en dicho grado obtengan y acrediten

el título profesional correspondiente, serán promovidos automáticamente al inmediato grado superior".

Art. 9.- Sustitúyase el artículo 59, por el siguiente:

"El personal de tropa de Arma y Servicios, se reclutará de los Institutos o Unidades de Formación de Tropa, sujetándose a las normas contempladas en los respectivos Reglamentos de cada Fuerza."

Art. 10.- En el artículo 60, sustitúyase la palabra "menor", por la palabra "mayor"; y, añádase al final de dicho artículo, las palabras "de acuerdo al Reglamento de cada Fuerza."

Art. 11.- Sustitúyase el artículo 61, por el siguiente:

"Los Oficiales de Arma, de Servicios o Técnicos y los Especialistas tiene la obligación de prestar sus servicios en las Fuerzas Armadas por un tiempo no menor de cuatro años a partir de la fecha de su incorporación como oficiales."

Art. 12.- En el artículo 73, agréguese en el literal c), después de "serán licenciados", la frase "como soldados o marineros".

Art. 13.- En el artículo 76, sustituir el literal e), por el siguiente:

"e) Por haber cumplido el límite de edad establecido en la presente Ley o cuarenta y un años de servicio activo y efectivo los Oficiales de Arma, Servicios o Técnicos; treinta y cinco años los Oficiales Especialistas, a partir de su egreso de los Institutos de Formación de Oficiales; y, treinta y cinco años de servicio activo y efectivo para tropa, sin contar abonos por tiempo de servicio."

Art. 14.- En el artículo 98, sustitúyase el segundo inciso por el siguiente:

a) General de División o sus equivalentes	19.00
b) General de Brigada o sus equivalentes	18.50
c) Coronel o su equivalente	18.00
d) Teniente Coronel o sus equivalentes	17.50
e) Mayor o sus equivalentes	17.00
f) Oficiales Subalternos	16.50
g) Suboficiales 1ros.	18.00
h) Suboficiales 2dos.	17.50
i) Sargentos 1ros.	17.00
j) Sargentos 2dos.	16.50
k) Cabos	16.00"

Art. 15.- En el artículo 109, literal b), suprimanse las palabras "debidamente ejecutoriado."

Art. 16.- En el artículo 110, añadir el siguiente inciso:

"Para el ascenso a General de División y a General de Ejército o sus equivalentes en las otras Fuerzas, no se aplicará la disposición del primer inciso de este artículo y se mantendrán las antigüedades con las que ascendieron a General de Brigada o sus equivalentes."

Art. 17.- Sustitúyase el artículo 118, por el siguiente:

"El tiempo de permanencia en el grado para el personal de Oficiales de Arma y de Servicios o Técnicos, es el siguiente:

Subteniente o Alférez de Fragata	4 años
Teniente o Teniente de Fragata	5 años
Capitán o Teniente de Navío	6 años
Mayor o Capitán de Corbeta	6 años
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	6 años
Coronel o Capitán de Navío	6 años
General de Brigada o sus equivalentes	3 años
General de División o sus equivalentes	3 años
General de Ejército o sus equivalentes	2 años

El tiempo de permanencia en el grado para el personal de Oficiales Especialistas, es el siguiente:

Subteniente o Alférez de Fragata	3 años
Teniente o Teniente de Fragata	6 años
Capitán o Teniente de Navío	6 años
Mayor o Capitán de Corbeta	6 años
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	7 años
Coronel o Capitán de Navío	7 años".

Art. 18.- En el artículo 122, sustitúyase el literal d), por el siguiente texto:

"d) Para ascender a General de Brigada o sus equivalentes en las demás Fuerzas, se requiere:

Para los Oficiales de Arma:

- 1) Obtener la aprobación del Consejo de Oficiales Generales de la respectiva Fuerza; y,
- 2) Haber aprobado el Curso de Estado Mayor Conjunto.

Para los Oficiales de Servicios o Técnicos:

- 1) Obtener la aprobación del Consejo de Oficiales Generales de la respectiva Fuerza; y,
- 2) Contar con la vacante respectiva, creada de conformidad a las necesidades de las Fuerzas Armadas.

El literal e) sustitúyase por el siguiente texto:

"e) Para ascender a General de División, Vicealmirante o Teniente General, se requiere ser Oficial de Arma, haber ascendido a General de Brigada o su equivalente en la primera oportunidad y obtener la aprobación del Consejo de Oficiales Generales de Ejército y División o sus equivalentes en las demás Fuerzas. En caso de que no pudiera constituir el mencionado Consejo esta responsabilidad la asumirá el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas."

Art. 19.- En el artículo 123, sustituir las palabras "Los Mayores o Capitanes de Corbeta", por "Los Oficiales Superiores".

Art. 20.- A continuación del artículo 123, incorpórense los siguientes artículos innumerados con los textos que se indican:

"Art. ... Los Oficiales que después de haber sido calificados IDONEOS y hayan aprobado el examen de ingreso a los Cursos de Estado Mayor o Estado Mayor de Servicios y que voluntariamente decidan pasar a Especialistas, deberán ingresar a un Centro de Educación Superior, calificado por la respectiva Fuerza, para aprobar un Curso Técnico de duración no menor a los dos años, con opción de ascender hasta el grado de Coronel, siempre que exista la respectiva vacante de Especialista y cumplan con los demás requisitos en el Reglamento de aplicación a la Ley, previa solicitud, la misma que será aprobada o negada por el Consejo respectivo.

Mientras se encuentren estudiando continuarán en la condición original de Oficiales de Arma, Técnicos o de Servicios."

"Art. ... Los Oficiales Superiores calificados como IDONEOS, por la Comisión Especial conformada para el efecto, de acuerdo al Reglamento respectivo, realizarán el Curso de Estado Mayor Conjunto, en el Instituto Nacional de Guerra."

Art. 21.- Sustitúyase el artículo 132, por el siguiente:

"Art. 132.- Los Oficiales Especialistas, a más de los requisitos comunes para su ascenso, cumplirán con los siguientes:

- a) Para el ascenso a Teniente o Teniente de Fragata, acreditar el título profesional de su especialidad para aquellos oficiales que se reclutaron como egresados de los Institutos de Educación Superior;
- b) Para el ascenso a Capitán o su equivalente en la Fuerza Naval, aprobar el respectivo curso de estudios en las áreas de su especialidad, de conformidad a lo establecido en el Reglamento pertinente de cada Fuerza;
- c) Para el ascenso a Mayor, o su equivalente en la Fuerza Naval, aprobar el respectivo curso de estudios en las áreas de su especialidad, y acreditar el título de Post Grado, conforme a lo establecido en el Reglamento respectivo de cada Fuerza;
- d) Para ascender a Teniente Coronel o Capitán de Fragata, aprobar el CURSO SUPERIOR MILITAR, con una duración no mayor de seis meses, según lo dispuesto en el Reglamento de cada Fuerza; y,
- e) Para ascender a Coronel o Capitán de Navío, no haber merecido suspensión de funciones durante la carrera militar; presentar un trabajo de investigación en el campo de su especialidad, de interés para las Fuerzas Armadas, calificado de acuerdo al respectivo Reglamento de cada Fuerza, y no haber sido reprobado en un Curso Militar o Técnico en el País o en el exterior, de conformidad al respectivo Reglamento."

Art. 22.- En el artículo 147, literal b), sustitúyase las palabras "conscriptos" por "Oficiales, Clases y Soldados de las reservas."

Art. 23.- En el artículo 157, añádase el siguiente inciso:

"El personal Militar que haya sido movilizado por inminente agresión externa o guerra internacional, si lo solicitare, podrá continuar en servicio activo, en reconocimiento de actos de valor extraordinario y méritos de guerra, constantes en los Partes Militares correspondientes, previa calificación del respectivo Consejo. Para fines de antigüedad en el grado, se ubicarán a continuación de los que se hallen en actividad, al momento de la movilización."

Art. 24.- En el artículo 165, sustitúyase el literal a), por el siguiente:

"a) A los Oficiales Generales y para cargos de esta jerarquía, mediante Acuerdo Ministerial, a pedido del respectivo Comandante General de Fuerza."

Art. 25.- A continuación del artículo 191, añádase el siguiente artículo innumerado:

"Art. ... Los Generales de Brigada o equivalentes, que hayan alcanzado esta jerarquía en la segunda oportunidad, no podrán ser designados Comandantes Generales de Fuerza."

Art. 26.- Sustitúyase el artículo 200, por el siguiente:

"Art. 200.- Los reclamos o recursos establecidos en la presente Ley, tendrán únicamente dos instancias, en el siguiente orden:

- a) Del Consejo de Empleados Civiles al Consejo Superior de Empleados Civiles;
- b) Del Consejo del Personal de Tropa de Fuerza al Consejo de Oficiales Superiores de Fuerza;
- c) Del Consejo de Oficiales Subalternos de Fuerza, al Consejo de Oficiales Superiores de Fuerza; y,
- d) Del Consejo de Oficiales Superiores de Fuerza, al Consejo Supremo de Fuerzas Armadas.

Las resoluciones dictadas por los respectivos Consejos, causarán ejecutoria.

Las resoluciones dictadas por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, sobre la situación profesional de los Oficiales Generales, pueden ser reconsideradas por el mismo Organismo, de cuyo fallo, no se interpondrá recurso alguno, causando ejecutoria.

Los términos para formular las reclamaciones o interponer los recursos, serán los determinados en las Leyes y en los Reglamentos internos de los respectivos Consejos."

Art. 27.- Después del artículo 206, inclúyase el siguiente artículo:

"Sustitúyase en las disposiciones de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas vigente y sus Reglamentos, la frase "Ley de Servicio Militar Nacional", por: "Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 28.- Sustitúyase la PRIMERA, TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA DISPOSICION TRANSITORIA, por las siguientes:

"PRIMERA.- El personal de Oficiales que hasta el 31 de diciembre de 1997 cumplieren con el tiempo de permanencia en el grado previsto en la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 660 de 10 de abril de 1991, para su promoción al inmediato grado superior, quedan sujetos a las disposiciones de la citada Ley y sus Reglamentos."

"TERCERA.- Los Generales de Brigada o sus equivalentes, que hasta el 31 de diciembre de 1997 cumplieren con el tiempo de permanencia en el grado previsto en la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 660 de 10 de abril de 1991, para ser promovidos al inmediato grado superior, se sujetarán a lo dispuesto en el literal e) del artículo 23 de la presente Ley Reformatoria."

"CUARTA.- Los Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, que sin haber aprobado el examen de ingreso a la Academia de Guerra de dicha Fuerza, que actualmente se encuentren cursando sus estudios en la Escuela Politécnica del Ejército, podrán canjear sus despachos hasta el grado de Teniente Coronel. Para el efecto, deberán acreditar el título respectivo, no haber perdido uno de los niveles de estudio, no haber cambiado de Facultad o haber abandonado la modalidad de presentes."

"QUINTA.- Las promociones de Subtenientes de Arma y de Servicios o Técnicos, que a la fecha de expedición de las presentes reformas, se encuentren en último año de permanencia en este grado, serán promovidos al grado inmediato superior, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 660, de 10 de abril de 1991. La siguiente promoción, ascenderá seis meses después."

"SEXTA.- Las promociones de Subtenientes Especialistas, que a la fecha de expedición de las presentes reformas, acrediten cuatro años o más de permanencia en dicho grado, serán promovidos a su grado inmediato superior, con sujeción a las disposiciones de la Ley de Personal antes citada. Las siguientes promociones de Subtenientes Especialistas, ascenderán sucesivamente, seis meses después, a fin de regular las antigüedades entre las respectivas promociones."

Art. 29.- Agrégase la siguiente Disposición Transitoria:

"Por esta ocasión, autorizase a los Comandantes Generales de Fuerza, reestructurar las promociones del personal militar para la correcta aplicación de las presentes reformas."

ARTICULO FINAL.- Las disposiciones de esta Ley Reformatoria a las leyes Orgánica y de Personal de las Fuerzas Armadas, prevalecerán sobre las demás Leyes Generales o Especiales que se le opusieren y entrarán en vigencia para su aplicación, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte y tres días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.



[Signature]
Dr. MARCO LANDAZURI ROMO
Presidente del Congreso Nacional, (E)

[Signature]
Dr. JAIME DAVILA DE LA ROSA
Prosecretario del Congreso Nacional